
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nesplas, S.A.
Abogados:	Licdos. José Quiroz Abreu y Ángel Sabala Mercedes.
Recurrido:	Covinfa, S.R.L.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Mejía Martínez.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Nesplas, SA., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00079, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Quiroz Abreu y Ángel Sabala Mercedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1258209- 3 y 001-1549236-5, con estudio profesional abierto en avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 5F, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de la compañía Nesplas, SA., entidad comercial creada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Martín núm. 15, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general Lcdo. Ricardo Nesrala, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246935-0.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0701812-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 316, apto. 506, plaza Nicole, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado de la parte recurrida, entidad Covinfa, SRL., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Tiradentes núm. 13, apto. 209, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administradora la Lcda. Lisette Altagracia Gómez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1587572-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la

solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 30 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados, Manuel A. Read Ortíz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la entidad social Covinfa, SRL. contra la compañía Nesplas, SRL., en relación con la parcela núm. 308582089678, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00238, de fecha 5 de octubre de 2018, la cual acogió parcialmente la litis por haber comprobado la existencia de vicios técnicos en el deslinde hecho por el agrimensor César Octavio Vicioso, declarando nulos los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela núm. 16, Distrito Catastral núm. 8, de Santo Domingo, de la cual resultó la parcela núm. 3085820896678, ordenando, por vía de consecuencia, la cancelación de los certificados de títulos expedidos a favor de la compañía Nesplas, SA.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nesplas, SRL. dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 397-2019-S-00079, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Nesplas S. A., representada por su administrador general Lic. Ricardo Nesplas, a través de su abogado apoderado, Licenciado Víctor Santana Polanco, contra la sentencia núm. 0313-2018-S-00238, dictada en fecha 05 de octubre del 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendido a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Nesplas, S.R.L., entidad comercial representada por su administrador general Licenciado Ricardo Nesplas, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Doctor Juan Francisco Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaria General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión. NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos de Santo Domingo para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Omisión de Estatuir, lo cual se traduce en una violación de la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y del Derecho de Defensa de la Recurrente, consagrados 69, numerales 2,4, 8,9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; Falta de Motivos y de Base Legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y los hechos del proceso, violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Violación al artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en relación al Derecho de Defensa: (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme al párrafo b de la página 4 de la sentencia impugnada solicitó de manera *in voce* un informativo testimonial, difiriendo el tribunal su decisión para una próxima audiencia, sin embargo, del estudio de la sentencia se verifica que no respondió dicho pedimento y, en consecuencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que las conclusiones referentes a la solicitud de un informativo testimonial debidamente motivado pero acumulado o diferido por el tribunal representa un verdadero medio de defensa no una simple argumentación para que el tribunal *a quo* omitiera su decisión al respecto, bien sea en el cuerpo de la decisión o en la parte dispositiva, comportando dicha violación una decisión carente de base legal.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la entidad social Covinfa, SRL., incoó una litis sobre derecho registrados en nulidad del deslinde realizado por el agrimensor César Octavio Vicioso Villas, dentro del ámbito de la parcela núm. 16, Distrito Catastral núm. 8, Distrito Nacional, de donde resultó la posicional núm. 308582089678, litis que fue incoada contra la compañía Nesplas, SA., siendo acogida parcialmente la demanda y declarada la nulidad de los trabajos de deslinde y la cancelación del certificado de título núm. 3000117285, entre otros aspectos; c) que no conforme con esa decisión, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, reiterando que la entidad social Convinfa, SRL., carecía de interés para demandar la nulidad de los trabajos de deslinde aprobados, por haber otorgado carta de conformidad en relación con dichos trabajos y por no haber probado los hechos y actos de su demanda; que durante la instrucción del proceso fue celebrada la audiencia de fecha 22 de enero de 2019, en la cual la parte apelante, Nesplas, SA., solicitó un informativo testimonial cuya decisión fue diferida por el tribunal, dictando posteriormente la sentencia ahora impugnada en casación mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

11. En cuanto al agravio denunciado, constatamos en la página 4 de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* da constancia de la solicitud de celebración de un informativo testimonial presentado por la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha 22 de enero de 2019, indicando al respecto, lo siguiente: (...) *En cuanto a la solicitud de informativo testimonial que nos impone el abogado de la recurrente, este tribunal va a diferir su decisión en ese sentido para una próxima vista, será más adelante cuando el tribunal se pronuncie en cuanto a la pertinencia de dicho informativo. (...).*

12. Que con posterioridad a la referida audiencia fue celebrada la audiencia de fecha 5 de marzo de 2019, en ocasión de la cual la sentencia impugnada no da constancia de haber respondido el referido pedimento, de igual manera del contenido de las motivaciones que justificaron la decisión tampoco se observa respuesta alguna, así como tampoco consta decidido en la parte dispositiva.

13. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.* De igual modo, ha sido juzgado: (...) *Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir.*

14. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no respondió la solicitud que formuló la hoy parte recurrente, relativa a la celebración de un informativo testimonial. Que la omisión advertida vulnera su derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

15. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2019-S-00079, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici